

1. INTRODUCCION

La Comisión Permanente creó el Grupo de Trabajo de Economistas en Actuaciones Laborales y de la Seguridad Social con el objetivo de prestar servicio a los economistas que desarrollan su actividad profesional en este campo, así como para ordenar y mejorar el propio sector de esta actividad, ya que los economistas tienen un número importante de funciones en esta materia reconocidas en su Estatuto profesional que es necesario ejercer con convicción, de lo contrario otros profesionales las llevarán a cabo.

Actualmente se encuentran trabajando en este ámbito un número desconocido de economistas, pero parece que es importante a la vista de los ochocientos que tiene registrados la Seguridad Social como usuarios de su sistema RED. Por lo que sólo conocemos la “ punta del iceberg “de los economistas que pueden estar dedicándose a estas funciones laborales y de Seguridad Social..

Hay que ser conscientes de que en este campo de actuaciones concurren otros profesionales, con pretensiones muchas veces exclusivistas, (como el reciente anuncio de los graduados sociales en diversos medios de comunicación reclamando ser los únicos profesionales competentes en las tramitaciones de cotizaciones sociales) pese a que la tendencia legislativa es cada día más liberalizadora, que pueden llevarnos a tener que plantear una defensa radical de nuestra presencia en este mercado de trabajo.

2. COMPETENCIAS DEL ECONOMISTA EN EL AMBITO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dentro de las competencias recogidas en el Estatuto Profesional del Economista, aprobado por Decreto 871/77, de 26 de abril, señalamos a continuación aquellas que se refieren al ámbito laboral y de la Seguridad Social. A la vista de las mismas, podemos indicar que tanto en el ámbito de la empresa privada como en el de la Administración, un economista está capacitado por su formación y autorizado por la legislación para intervenir en diversas cuestiones del ámbito laboral y de la Seguridad Social.

De este modo, podemos distinguir aquellas competencias:

A) DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD LABORAL

Art 3: apartado C) Estudios relativos a la determinación de la renta nacional, **nivel de empleo**, volumen de inversiones y demás magnitudes macroeconómicas, así como los concernientes al comportamiento del sistema económico y de los resultados de las medidas de política económica adoptadas

Art 4: En general, los Economistas conocerán de las funciones propias del Contador y **Administrador** incluidas en la **Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones** de la Oficina de Trabajo de Ginebra (O.I.T) aceptada por España.

Art 4: apartados:

- 10) Organización y **administración** de empresas
- 13) **Estudio sobre alternativas estructurales de la empresa, sus políticas, planes y programas**, comprendiendo la discusión de las soluciones **en todas sus áreas** para la toma de decisiones.
- 14) Mejora de **métodos y aplicación de sistemas de incentivos de productividad**
- 15) Dirigir la contabilidad y **la administración** y el asesoramiento en materia contable y fiscal.
- 25) **Tramitar declaraciones o documentos**, como función accesoria de la principal **vinculados a la actividad realizada por el Economista que proceda presentar ante Organismos o dependencias oficiales.**
- 28) **Asistencia técnica a empresas y particulares en sus relaciones con la Administración Pública y Organismos Autónomos.**
- 29) **Selección e integración de Personal, métodos de trabajo y racionalización administrativa.**
- 30) En general, el **estudio, asesoramiento y dirección de los problemas relacionados con la contabilidad y administración de la empresa.**
- 32) **Informar sobre la situación económica, financiera, comercial, contable o administrativa de las empresas.**

B) ACTIVIDADES RELACIONADAS INDIRECTAMENTE CON LA ACTIVIDAD LABORAL, EN CONEXIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN, APOYANDO A LA MISMA

Art 4: apartados:

- 27) El desempeño de funciones en que, con carácter de asesoramiento o representación de intereses particulares, se exija por disposición legal la presencia de **técnicos en administración** y contabilidad de empresas, **en Organismos, Juntas arbitrales, Tribunales administrativos, Juntas de Evaluación Global, Juntas de convenios, Comisiones, etc.**
- 31) **La elaboración de estudios o documentos de carácter económico, financiero o contable relativo a la empresa que pueda surtir efecto en cualquier Organismo de la Administración Central, Local o Paraestatal y de otros Entes territoriales, así como en cualquier organismo jurisdiccional.**

33) Programación y Planificación de las empresas en su aspecto económico, financiero, contable y administrativo, cuando tales empresas realicen un servicio que tenga un carácter público (Presupuestos de capital, planes de desembolso, estudio de mercados, planes de expansión, etc.).

36) Intervención en todas las cuestiones de naturaleza financiera o contable, cuando por afectar al interés general o por la importancia de los intereses en juego lo estime necesario el Poder público.

37) El desempeño de las funciones de asesoramiento o de representación de intereses particulares en organismos de todas clases, cuando se exija por disposición legal la presencia de técnicos en economía de la empresa.

38) Las demás funciones que la legislación les ha conferido o les confiera.

Art 5º: Con independencia de lo dispuesto en el artículo 3º, los Economistas desempeñarán los cometidos propios consignados en el presente Estatuto que les sean atribuidos por la Administración Civil del Estado, Provincia, Municipio o de otros Entes territoriales.

Art- 6º: Como colaboradores auxiliares de la Administración de Justicia y a los efectos de las Leyes Procesales y sin menoscabo de la libertad que las mismas confieren a las Autoridades Judiciales o a las partes, podrá requerirse la condición de Economista colegiado, cuando haya que designar peritos que deban dictaminar sobre materias económicas, financieras, administrativas, fiscales o contables de las empresas, así como para la administración o Intervención judicial de las mismas o de participaciones en ellas, cualquiera que sea su naturaleza, el desempeño de los cargos de Interventores en la suspensión de pagos cuando no se trate de representación de acreedores y para la firma de documentos relativos a la contabilidad y administración de las empresas que pueda surtir efecto en cualquier órgano jurisdiccional, cuando por éstos sean así requeridos.

3. ACTUACIONES ESPECIFICAS POSIBLES DEL ECONOMISTA EN EL AMBITO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Siguiendo las funciones recogidas en el apartado 2 anterior según las cuales, un economista posee competencias en el ámbito laboral y de la Seguridad Social, se incluye seguidamente un listado de posibles ámbitos concretos de actuación de un economista. Se puede observar, que dado que un economista está capacitado para administrar una empresa y realizar valoraciones, así como actuar como perito en el ámbito económico e igualmente en los procesos concursales como interventor, depositario... de igual modo, puede realizar estas funciones en el campo laboral.

La legislación aplicable es la siguiente:

Con carácter general:

- Real Decreto Legislativo 1/1995, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Estatuto de los Trabajadores
- Real Decreto Legislativo 1/1994, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social
- Real Decreto Legislativo 2/1995, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Con carácter específico:

- R.D. 1637/1995, de 6 de octubre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de la seguridad social. Modificado en determinados artículos por:
 - R.D. 1426/1997, de 15 de septiembre
 - R.D. 2032/1998, de 25 de septiembre
- Orden de 26 de mayo de 1999 del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que desarrolla el anterior Real Decreto.

Se observa en la legislación la no reserva a determinados profesionales de estas competencias, por lo que teniendo en cuenta la capacitación del economista, pueden en muchos y en especial en aquellos que suponen la valoración de un patrimonio o donde se ventilen cuestiones económicas; como por ejemplo los apartados (que se adjuntan a continuación): 3.1. administración de establecimientos mercantiles, apartado 3.2, perito tasador, apartado 3.6. procedimientos concursales, apartado 3.9., liquidación de seguros sociales...) de los casos que se exponen, ser considerados como profesionales idóneos para desarrollarlas.

Por otro lado, los Juzgados y Tribunales de lo Social, en ocasiones encargan a economistas la realización de valoraciones y peritaciones, como por ejemplo en el proceso de ejecución de sentencias (embargos...), tareas que cabría estimular, potenciando la presencia de listados de economistas en los mismos.

Además, los economistas pueden intervenir en la liquidación de seguros sociales, como labor accesoria a la general de asesoramiento de empresas, como se señala en el apartado 3.9.

Finalmente, desde la implantación del sistema de remisión electrónica de datos, RED, apartado 3.10, podemos destacar, la tendencia a la generalización de este sistema y su apertura a todo tipo de profesionales, por lo que ya no son con carácter exclusivo los graduados sociales, quienes están capacitados y autorizados para realizarlo.

En definitiva, a la vista de las competencias del economista en este ámbito y tomando en consideración esta tendencia de apertura a los profesionales que pueden realizar estas funciones, podemos considerar al área laboral y de Seguridad Social, como un ámbito de actuación de gran interés por el economista, que habría que potenciar y desarrollar.

LISTADO DE AMBITOS CONCRETOS DE ACTUACION DEL ECONOMISTA EN MATERIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL:

3.1 ADMINISTRACION DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EMBARGADOS POR LAS UNIDADES DE RECAUDACION EJECUTIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ADMINISTRADOR DE FRUTOS Y RENTAS DE TODA ESPECIE.

3.2. PERITO TASADOR DE BIENES, DERECHOS, ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES,...

3.3 PREPARACION DE SOLICITUDES DE FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE LAS DEUDAS. APLAZAMIENTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. PLANES DE AMORTIZACION, GARANTIAS

3.4 PREPARACION Y GESTION DE SOLICITUDES DE DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS

3.5 ESTUDIO Y PRESENTACION DE CONDONACIONES DE RECARGO Y/O INTERESES

3.6 ACTUACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES: INTERVENTORES, SINDICOS...

3.7. PRESENTACION DE TERCERIAS

3.8 PRESENTACION DE RECURSOS ANTE LAS RECLAMACIONES DE DEUDAS

3.9. LIQUIDACION DE SEGUROS SOCIALES

3.10 REMISION ELECTRONICA DE DATOS, SISTEMA RED

3.1 ADMINISTRACION DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EMBARGADOS POR LAS UNIDADES DE RECAUDACION EJECUTIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ADMINISTRADOR DE FRUTOS Y RENTAS DE TODA ESPECIE.

R.D. 1637/1995, DE 6 de octubre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de la seguridad social

Artículo 135: Especialidades del embargo de estos establecimientos

Apartado 6 c): como especialidad del embargo de establecimientos mercantiles e industriales, el legislador prevé la posibilidad de nombrar un depositario con funciones de administrador y remite su regulación al artículo 137.2. Esta medida tiene un carácter excepcional, cuando se puedan producir perjuicios irreparables para la solvencia del deudor y cuando el tipo de negocio lo permita.

Artículo 137.2: Funciones del depositario

Señala este artículo, que en caso de que se nombre administrador al depositario en los embargos de establecimientos mercantiles e industriales y en los de frutos y rentas de toda especie, las funciones del mismo, además de las propias de custodia y conservación de los bienes embargados, se extenderán también a las habituales de gestión de bienes y negocios, por lo que deberá ingresar en las cuentas de la Seguridad Social las cantidades resultantes.

3.2. PERITO TASADOR DE BIENES, DERECHOS, ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES,...

R.D. 1637/1995, de 6 de octubre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de la seguridad social

Artículo 139: Valoración de bienes y fijación del tipo para las subastas

Establece el punto 1. B) que en las valoraciones de los bienes embargados en caso de que no haya acuerdo entre las partes, deudor y órganos de recaudación, éste último, solicitará nueva valoración de los bienes a un perito, designado por las asociaciones profesionales o mercantiles correspondientes, que será la definitivamente aplicable. Las Unidades de Recaudación Ejecutiva mantendrán un fichero automatizado de expertos en valoración de los diferentes tipos de bienes susceptibles de embargo.

Artículo 156: Costas del procedimiento

Incluye como costas del procedimiento, en el apartado 2 a) los honorarios de quienes, ajenos a la Administración, intervengan en valoraciones, deslindes y enajenaciones de bienes embargados. Estas costas serán a cargo del apremiado.

Artículo 157: Honorarios por valoraciones, deslinde y enajenaciones de los bienes embargados

El apartado 1, establece cómo han de establecerse los honorarios de los peritos en tasaciones, deslindes y enajenaciones de los bienes embargados, que no sean funcionarios de la Administración Pública: devengarán sus emolumentos según los aranceles o tarifas que oficialmente tengan establecidos, excepto que se hubieran fijado otros distintos tras su nombramiento. En defecto de contraprestaciones específicas, tendrán derecho a percibir dietas equivalentes al importe del 200% del salario mínimo

interprofesional vigente. En caso de afectar el procedimiento a varios deudores, las dietas se repartirán por partes iguales a cada uno.

El apartado 2, se refiere a los funcionarios que sean peritos: devengarán las dietas reglamentarias y se les abonará el importe de los gastos de locomoción justificados, sin que se consideren costas del procedimiento.

Artículo 159: Gastos de depósito y administración

En el punto 1 c), incluye los originados por el desempeño de funciones de administración necesarios para la gestión de los bienes embargados, según se establecía en el artículo 137.2, para el depositario, en sus funciones de custodia y las de gestión de bienes y negocios.

Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 26 de mayo de 1999:

Artículo 116: valoración de los bienes embargados

Para valorar los bienes objeto de embargo de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del R.D.1637/1995, de 6 de octubre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de la seguridad social, se solicitará a petición del Recaudador ejecutivo de la Seguridad Social a persona física o jurídica perita o experta designada como colaboradora por concurso. En su defecto, el Director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá designar a personas de profesión relacionada con los bienes sujetos a tasación, bien de los servicios técnicos de la Tesorería o de servicios externos especializados, y en caso de no hallarlos, designar peritos prácticos.

En caso de ser funcionario el perito designado, habrá de cumplir las condiciones de compatibilidad establecidas por Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

En caso de que los peritos o expertos designados no cumplieren su cometido en el plazo establecido se entenderá que renuncian a su cargo, incurrirán en responsabilidad y se procederá a designar un sustituto.

Artículo 122: costas del procedimiento

El apartado 1 remite para la liquidación de costas en el procedimiento de apremio a los artículos 156 a 161 del Reglamento General de Recaudación.

El apartado 1.3 afirma que tienen consideración de costas anticipables los honorarios y demás gastos que deban abonarse por actuaciones seguidas en los registros públicos.

3.3 PREPARACION DE SOLICITUDES DE FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE LAS DEUDAS. APLAZAMIENTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. PLANES DE AMORTIZACION, GARANTIAS

R.D. 1637/1995, de 6 de octubre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de la seguridad social

Artículo 40: normas generales

Establece que los responsables del pago pueden solicitar el aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas con la Seguridad Social, tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva, cuando la situación económica-financiera y circunstancias concurrentes les impida a juicio de la Tesorería General de la Seguridad Social, efectuar el pago.

Artículos 41: deudas con la Seguridad Social susceptibles de aplazamiento

Pueden ser objeto de aplazamiento:

- las deudas por cuotas de la Seguridad Social y sus recargos
- deudas con la Seguridad Social cuyo objeto sean recursos que no tengan naturaleza jurídica de cuotas
- se asimilan a la cuotas de la Seguridad Social las de desempleo, formación profesional, Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), y cuantos recursos se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social

No pueden ser objeto de aplazamiento, salvo que por Ley se disponga lo contrario:

- las cuotas correspondientes a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional
- la aportación de los trabajadores correspondientes a las cuotas aplazadas, relativas a tarabajadores por cuenta ajena o asimilados, incluidos en los regimenes de la Seguridad Social.

Artículos 42 y 43: desarrolla el procedimiento de aplazamiento o fraccionamiento

Nota: el artículo 43 ha sido modificado por el R.D. 2032/1998, que modifica determinados artículos del Reglamento General de la Seguridad Social.

Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 26 de mayo de 1999:

Artículo 11: normas reguladoras sobre el aplazamiento

La normativa que lo regula es la Ley General de la Seguridad Social, el Reglamento General de Recaudación, la propia Orden y normativa complementaria.

Artículo 12: deudas susceptibles de aplazamiento

Reproduce el artículo 41 del Reglamento General de Recaudación anteriormente comentado.

3.4 PREPARACION Y GESTION DE SOLICITUDES DE DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS

R.D. 1637/1995, DE 6 de octubre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de la seguridad social

Artículo 44: normas generales

Afirma el apartado 1 que los sujetos obligados al pago de los recursos establecidos en el artículo 4, tendrán derecho a la devolución parcial o total de los que por error se hubieran recaudado.

La cantidad objeto de devolución estará constituida por el importe del débito principal, y en su caso el recargo de mora o de apremio, los intereses y las costas del procedimiento.

Una vez que el solicitante complete la documentación, se adoptará la resolución pertinente dentro de los seis meses siguientes; transcurrido ese plazo sin que recaiga resolución expresa, se entenderá desestimada por silencio negativo.

El plazo para solicitar el derecho a devolución de cuotas caducará a los cinco años desde su ingreso; para ingresos distintos a cuotas, se estará a los plazos de prescripción y caducidad establecidos en los recursos.

Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 26 de mayo de 1999:

Artículo 28: derecho a la devolución: su objeto y caracteres

Los sujetos obligados al pago de deudas con la Seguridad Social, tendrán derecho a la devolución total o parcial de las cantidades ingresadas indebidamente por error de hecho y de derecho en los siguientes casos:

- pago de dichas deudas
- duplicidad en el pago
- pago de cantidad superior al importe de las autoliquidaciones de los sujetos obligados o del órgano competente
- ingreso después de prescribir la acción para exigir su pago o liquidación
- cualquier error material o aritmético cometido en las liquidaciones o gestión recaudatoria
- cuando exista condonación de deuda ya ingresada

Artículo 29: iniciación del expediente de devolución

Apartado 2.2. Podrá solicitar la devolución de un ingreso indebido:

- quien realizara dicho ingreso
- **cualquier interesado al que las normas reconozcan tal derecho**

La solicitudes de devolución por los responsables del pago, que hubieren realizado el ingreso indebido, se formularán en nombre propio y, en su caso, en el de los trabajadores afectados.

Artículos 30 a 32: desarrolla el procedimiento

3.5 ESTUDIO Y PRESENTACION DE CONDONACIONES DE RECARGO Y/O INTERESES

R.D. 1637/1995, DE 6 de octubre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de la seguridad social

Artículo 59: condonación

Sólo podrán ser objeto de condonación, las deudas con la Seguridad Social, en virtud de norma con rango de ley, en la cuantía y requisitos que en la misma se establezcan.

Se exceptúa de este requisito, la condonación de los recargos por mora que podrá concederse por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando concurren circunstancias excepcionales que justifiquen el retraso en el ingreso de los recursos y se trate de sujetos obligados que ingresen sus deudas con regularidad. Las solicitudes de condonación de los recargos, deberán ser resueltas en el plazo de seis meses, transcurrido dicho plazo, se entenderán desestimadas por silencio negativo.

Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 26 de mayo de 1999:

Artículo 50: condonación del recargo de mora

Se solicitará mediante escrito ante la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, Dirección Provincia o Administración de la misma en la que corresponda efectuar el pago de la deuda.

La condonación no podrá alcanzar al recargo de apremio ni al importe de las demás deudas con la Seguridad Social, salvo que por Ley se establezca lo contrario.

3.6 ACTUACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES: INTERVENTORES, SINDICOS...

R.D. 1637/1995, DE 6 de octubre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de la seguridad social. El R.D. 2032/1998, de 25 de septiembre ha modificado el párrafo primero del apartado 2 del artículo 60

Artículo 60: transacción, arbitraje y convenios en procesos concursales

El Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, Subdirectores generales y Directores provinciales, podrán suscribir los acuerdos o convenios en procesos concursales previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil en las secciones 1ª, De la quita y espera, y 8ª, Del convenio entre los acreedores y el concursado, del Título XII, Del concurso de acreedores, y en la sección 6ª, Del convenio entre los acreedores y el quebrado, del Título XIII, Del derecho de proceder en las quiebras, así como el convenio entre los acreedores y el suspenso regulado en la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922. O bien de acuerdo con la modificación introducida por el R.D. 2032/1998, podrá hacer uso del derecho de abstención e incluso suscribir los acuerdos o convenios, concertados en el curso de dichos procesos, conforme a lo establecido en el apartado tercero del artículo 24 de la Ley General de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de los derechos de prelación y demás garantías que afecten a los créditos de la Seguridad Social, no se computarán en la masa de acreedores las cantidades que el sujeto de un procedimiento concursal hubiera retenido en concepto de aportación del trabajador a la Seguridad Social y que tendrán la consideración de depósitos a favor de la misma.

Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 26 de mayo de 1999:

Artículo 51: transacciones, arbitrajes y convenios en procesos concursales

En los procesos concursales: quiebras, suspensiones de pagos, concursos de acreedores, liquidaciones por la Comisión Liquidadora de entidades aseguradoras y cualquier otro proceso de ejecución universal del patrimonio de un deudor a la Seguridad Social seguido ante órganos judiciales o administrativos, las actuaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social para la suscripción de acuerdos o convenios serán dirigidas y gestionadas por el Director general, el Subdirector general o Director provincial de la Tesorería General en cuya circunscripción tenga su domicilio la otra parte, el juzgado u órgano administrativo competente o el deudor en liquidación.

En los términos establecidos por el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, tanto el Subdirector general o el Director provincial podrán asumir directamente la dirección y gestión de las actuaciones en los procesos concursales de mayor trascendencia, extendiendo su actuación en todo el territorio del Estado, incluso superior al de una Dirección Provincial, con las funciones que se establezcan con carácter específico.

3.7. PRESENTACION DE TERCERIAS

R.D. 1637/1995, DE 6 de octubre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de la seguridad social

Artículo 173: competencia y carácter

La Tesorería General de la Seguridad Social es competente para la resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio. Será requisito previo para que

puedan ejercitarse ante los Juzgados y Tribunales, su interposición ante la citada Tesorería General.

Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 26 de mayo de 1999:

Artículo 128: trámite y resolución de las tercerías

En caso de reclamación por tercería de mejor derecho, con suspensión del procedimiento de apremio con posterioridad a la realización de los bienes y consignación en depósito del producto obtenido a resultas de la tercería, si fuera desestimada, el depósito se aplicará a la extinción de la deuda, alzándose los embargos que se hubieran practicado.

Una vez terminado el plazo de 15 días para interponer demanda judicial, podrán presentarse otras reclamaciones en tercerías pero no suspenderán el procedimiento de apremio.

3.8 PRESENTACION DE RECURSOS ANTE LAS RECLAMACIONES DE DEUDAS

R.D. 1637/1995, DE 6 de octubre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de la seguridad social

Artículo 111: providencia de apremio: oposición y efectos

Las personas contra las que se hubiere despachado providencia de apremio por deudas a la Seguridad Social formulen oposición al apremio decretado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, por los motivos tasados (véase artículo 111.2).

Si se formulare oposición por dichos motivos, el procedimiento de apremio se suspenderá, sin necesidad de prestación de garantías, hasta la resolución de la oposición.

Sobre estos motivos, el órgano de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social que la hubiere dictado, resolverá lo procedente en el plazo de 20 días desde la presentación del escrito de oposición y pruebas aportadas. De no recaer resolución, deberá entenderse desestimada según la Ley 30/1992.

Cabe interponer en relación a la providencia de apremio y su resolución, recurso ordinario según el artículo 182, que a continuación se expone.

Artículo 176: Presentación de la tercería y efectos de la interposición

La reclamación en tercería se formulará por escrito acompañando los documentos que el tercerista funde su derecho, dirigida al Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social que estuviere tramitando el procedimiento de apremio.

Hay que distinguir en el procedimiento si la tercería es:

- de dominio
 - de mejor derecho
- (véase artículo 177)

La reclamación en tercería se resolverá por el Director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo máximo de tres meses desde que se promovió. Transcurrido este plazo sin recaer resolución, se deberá entender desestimada. Si de dictare resolución estimatoria de la tercería, se investigarán y designarán otros bienes del deudor, sobre los que trabar embargo y seguir el procedimiento de apremio..

Artículo 182: actos impugnables

Los actos en materia de gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social, ya sea en periodo voluntario como en vía ejecutiva, podrán ser objeto de impugnación.

Artículo 183: impugnaciones: clases

Se podrá interponer recurso ordinario contra:

- las resoluciones dictadas por los órganos de gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social, que no pongan fin a la vía administrativa
- los demás actos de trámite de los mismos órganos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento recaudatorio o produzcan indefensión.

El plazo es dentro del mes siguiente a la fecha de notificación.

Se remite a la normativa de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Transcurrido tres meses desde la interposición de recurso ordinario sin que recaiga resolución expresa, se entenderá desestimado.

Recaída resolución expresa o presunta frente al recurso ordinario o dictada resolución en materia de gestión recaudatoria por el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

A partir de este momento, quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 26 de mayo de 1999:

Artículo 111: providencia de apremio: oposición a la misma y anulación del título ejecutivo

Desarrolla la providencia de apremio, previamente comentada.

Artículos 129 y siguientes: revisión de los actos de gestión recaudatoria

Desarrolla la posibilidad de interponer recurso ordinario (artículo 129), la revisión de oficio y rectificación de errores (artículo 130). Nos remitimos a los citados artículos, que se incluyen a continuación.

3.9. LIQUIDACION DE SEGUROS SOCIALES

Del análisis del Estatuto del Economista y la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1980, que se incluye en el apartado 5.1., podemos concluir que los economistas, pueden tramitar documentación laboral como labor accesoria de la principal de asesoramiento a empresas.

A continuación se adjuntan los informes del asesor jurídico.

3.10. REMISION ELECTRONICA DE DATOS (SISTEMA RED). PRESENTACION DE DOCUMENTACION DE ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES DE TRABAJADORES POR CONEXIÓN INFORMÁTICA Y PRESENTACION DE LIQUIDACION DE SEGUROS SOCIALES POR CONEXIÓN INFORMÁTICA

a) Orden Ministerial de 3 de abril de 1995, sobre , sobre uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos

La Orden Ministerial de 3 de abril de 1995, sobre uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en relación con la inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas de trabajadores, cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, establece en su artículo 3, que “ La Tesorería General podrá autorizar la utilización de los citados medios a los profesionales colegiados que en el ejercicio de su actividad profesional deban presentar o confeccionar documentación relativa a los actos a que se refiere esta Orden “.

Sin embargo, en la citada Orden, no se especifican los Colegios Oficiales que estaban capacitados para la misma, debiendo autorizar la Tesorería General a cada Colegio tras solicitud del mismo.

b) Respuesta de la Dirección Provincial de Valencia de la Tesorería General de la Seguridad Social, ante la consulta del Colegio de Economistas de Valencia sobre capacitación del Colegio en el Sistema de Remisión Electrónica de Datos (Sistema RED)

Al no publicarse en la referida Orden Ministerial de 3 de abril de 1995, los Colegios Profesionales cuyos profesionales están capacitados para la Remisión Electrónica de Datos, ha motivado una consulta a la Subdirección General de Recursos de la Tesorería General de la Seguridad Social, que finalmente ha establecido una relación de los mismos, entre los que se encuentran los Colegios Oficiales de Economistas.

c) Convenio de colaboración entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales para impulsar la implantación del sistema RED entre el colectivo de graduados sociales (2 abril 1998)

Prevé la gradual incorporación al sistema RED de los graduados sociales y establece que es indispensable que la Tesorería General de la Seguridad Social otorgue, exclusivamente a los profesionales colegiados a los que se refiere la Orden Ministerial de 3 de abril de 1995

d) Real Decreto 2032/1998, de 25 de septiembre

Su artículo único, número 45, ha modificado la D.A. sexta del Reglamento General de Recaudación aprobado por R.D. 1637/1995 ya que extiende la habilitación para confeccionar documentos de cotización no sólo a profesionales colegiados sino también a las demás personas que se dediquen a esta actividad.

e) Resolución de 29 de enero de 1999, de la Dirección General de la Seguridad Social, por la que se establecen nuevos modelos de relaciones nominales de trabajadores y se modifican las especificaciones técnicas para la impresión de los boletines de cotización, en el Régimen General y Especial de Trabajadores del Mar.

Se aprueban nuevos modelos de relaciones nominales de trabajadores TC-2 y TC-2/5 que deberán ser utilizados a partir de las liquidaciones de cuotas del mes de octubre de 1999, que permiten la lectura óptica de caracteres.

Estos modelos serán utilizados por los sujetos responsables de la liquidación e ingreso de cuotas correspondientes a los trabajadores por cuenta ajena de estos dos regímenes de la Seguridad Social.

No utilizarán estos modelos (Instrucción Primera, apartado 2)

- los autorizados a presentar los datos de las relaciones nominales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos según lo establecido en la Orden de 3 de abril de 1995
- quienes estén obligados a cumplimentar las relaciones nominales de forma simplificada en los boletines de cotización TC-1 y TC-1/16, si se cumplen las condiciones establecidas en el resuelve cuarto de la Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de 3 de enero de 1997.

f) Anuncio aparecido en diversos medios regionales (como El Diario de Cádiz, en octubre de 1999) por parte del Colegio Oficial de Graduados Sociales, pretendiendo erigirse como los únicos profesionales capacitados para efectuar las liquidaciones de cuotas a la Seguridad Social.

Como hemos comentado en la Introducción, como ejemplo ilustrativo de acaparar con carácter exclusivo una actividad (sin ser en la realidad legislativa de carácter exclusivo), los Graduados Sociales, han lanzado una campaña en prensa, incluyendo un anuncio en el que aprovechando un cambio en un modelo de cotización de la Seguridad Social (TC 2), pretenden erigirse en los únicos profesionales amparados para la realización de estas funciones. Finalmente, añaden una cierta “amenaza velada “ de perseguir por intrusismo a quienes realicen estas funciones.

g) Posible “anuncio-respuesta” preparado por el Consejo General de Economistas como reacción al anterior de los Graduados Sociales para ser publicado en caso de decidirse esta acción

El Consejo de Economistas, preparó un borrador de anuncio-respuesta, frente al anterior, en el que se negaba la pretendida exclusividad de los Graduados Sociales y se hacía ver la idoneidad de los Economistas y su capacidad y legalidad para actuar en estas funciones. Este anuncio-respuesta podría publicarse si así se decide y se considera adecuado.

h) Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de 30 de marzo de 1999

Derogó la anterior resolución de 15 de abril de 1999, y regula la obligación de incorporarse al sistema RED de los profesionales colegiados y demás personas que en el ejercicio de su actividad cumplimenten y presenten documentos de cotización en representación de los sujetos responsables.

i) Orden de 26 de mayo de 1999:

Desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, estableciendo que la presentación y remisión de las autoliquidaciones de cuotas podrá realizarse por las empresas y demás sujetos obligados al cumplimiento de la obligación de cotizar y por los profesionales colegiados y demás personas que se determinen.

Así se establece en la Disposición Adicional octava, que regula el uso de medios electrónicos y obligación de incorporación al sistema RED.

CONCLUSION:

Por consiguiente, las normas citadas prevén la adhesión al sistema RED no sólo de los profesionales colegiados sino también de las demás personas que en el ejercicio de su actividad cumplimenten y presenten documentos de cotización.

Se observa del mismo modo, que mientras que la regulación correspondiente a los Graduados Sociales, les reservaba competencias en la liquidación de documentos en relación con la Seguridad Social, las posteriores disposiciones reglamentarias, tienden a ampliar el ámbito de profesionales que pueden intervenir en las mismas. De ahí, la posibilidad de que los economistas puedan realizar estas funciones.

4. NUMERO DE COLEGIADOS QUE TRABAJAN EN ESTE CAMPO

Actualmente, el número de colegiados que trabajan en este campo es cada vez mayor. En concreto tenemos conocimiento de que alrededor de 800, han solicitado a la Tesorería General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales dentro del sistema RED, de Remisión Electrónica de Datos.

Hay que tener en cuenta que estos profesionales son los que han solicitado la autorización para esta actividad, por lo que el número de economistas dedicados a las actividades laborales es mucho mayor.

5. CONCURRENCIA CON OTROS PROFESIONALES EN ESTE CAMPO

Las actuaciones en este campo laboral de los Economistas, se producen en un terreno en el que tienen presencia también otros profesionales, en especial los graduados sociales y asimismo los gestores administrativos.

Se incluyen a continuación dos sentencias en que se refleja esta situación de fricción.

5. 1 SENTENCIA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 11 DE JUNIO DE 1980

Ante los recursos contenciosos administrativos acumulados interpuestos por el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, Instituto de Actuarios Españoles, Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos e Instituto de Censores Jurados de Cuentas y como coadyuvante el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España, contra el R.D. 871/1977, de 26 de abril, sobre el Estatuto Profesional de Economistas y de Profesores y Peritos Mercantiles.

Resultandos: actuales Antecedentes de hecho

Publicado el R.D en el BOE, los organismos mencionados presentaron recursos contencioso-administrativos, el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales solicitó que se dictara sentencia declarando la nulidad de la disposición impugnada y subsidiariamente que las competencias de los Economistas y Profesores Mercantiles se entiendan sin perjuicio de las que puedan corresponder a los Graduados Sociales.

El abogado del Estado, en sus contestaciones a la demanda, pidió se decalres la inadmisibilidad de los recursos interpuestos.

Considerandos: actuales Fundamentos de derecho

En el considerando 5º: afirma el Tribunal Supremo que la disposición adicional 1º del R.D.871/1977, que aprueba el Estatuto de Economistas y Peritos Mercantiles, establece que la regulación de las funciones contenidas se entiende sin perjuicio de los derechos que correspondan a otros titulados, por lo que ninguno de los artículos impugnados desconoce los derechos profesionales de los recurrentes. No resulta acreditado que esas funciones que se reclaman por los demandantes corresponda, a título exclusivo, a cualquiera de los demandantes.

En el considerando 6º: (más importante) Por el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales se suplica la declaración de nulidad del apartado 4.14 “ Mejora de métodos y aplicación de sistemas de incentivos de productividad “ y 4, 29 “ Selección e integración de personal, métodos de trabajo y racionalización administrativa “ en relación con los economistas (y también los mismos para los profesores mercantiles), ya que alegan que pertenecen estas funciones a los Graduados Sociales,

por estar incluidas en sus Estatutos aprobados por Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de agosto de 1970.

El órgano jurisdiccional se pronuncia en contra de esta nulidad porque estas funciones no pertenecen en exclusiva a los graduados y que es posible que la intervención de otros profesionales que lo sean en técnicas económicas, contables en cuanto sus conocimientos sean de interés y utilidad para aquellos órdenes de funciones y por el menor rango de la disposición ministerial.

En el considerando 7º: el Tribunal aporta el mismo razonamiento para justificar la función del artículo 4.25 del R.D. 871/77 de los economistas para “ Tramitar declaraciones o documentos, como función accesoria de la principal, vinculados a la actividad realizada por el Economista que proceda presentar ante Organismos o dependencias oficiales “,impugnada por los Gestores Administrativos.

En el considerando 8º: se reconoce a los actuarios que realizan una actividad diferenciada de los economistas.

En el Considerando 9º: el órgano judicial justifica una modificación de la redacción del artículo 2.2 del R.D impugnado, a favor de los actuarios.

Fallo:

Los recursos contencioso-administrativos interpuestos por graduados sociales, Instituto de Censores y Gestores administrativos se desestiman y se estima en parte el recurso del Instituto de Actuarios, mandándose modificar el artículo 2.2. del R.D. recurrido

5.2. SENTENCIA DE LA SALA 4ª DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 5 DE MAYO DE 1988

Fundamentos de Derecho:

- El Consejo General de Graduados Sociales interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ministerio de Trabajo de 12 de mayo de 1982 que confirmó en alzada la resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social (30 de septiembre de 1980) autorizando a los Gestores Administrativos a sustituir la obligación de presentar la tarjeta de identificación de las empresas por la estampación del sello del Gestor que realiza el ingreso, consignando en el modelo TC 1 que “ D....Gestor Administrativo, del Ilustre Colegio de..., hace constar que los datos de identificación de la Empresa por mi representada han sido comprobados y se corresponde con los expuestos en la tarjeta facilitada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social “.

- El Decreto 1531/1965, de 3 de junio, delimitó las competencias entre Graduados Sociales y Gestores Administrativos de la siguiente forma:
“ Las atribuciones que competen a los Graduados Sociales según el

Decreto 3501/1964, de 22 de octubre, no impide la actuación concurrente de los Gestores Administrativos, por lo que se refiere a las gestiones y trámites de toda clase relacionados con la Seguridad Social y la emigración, sin perjuicio de las facultades reconocidas únicamente a los Graduados Sociales para la formalización de impresos de liquidación de Seguros Sociales, tramitación de los expedientes de premios de nupcialidad y natalidad, y pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y defunción.

- En opinión del Consejo General de Graduados Sociales, la anterior resolución atenta contra el principio de jerarquía normativa, pues la función atribuida a los Gestores Administrativos, modifica el Decreto 1531/1965, de 3 de junio. Sin embargo, este Decreto parte del principio general de concurrencia de competencias entre ambos colectivos, teniendo carácter excepcional la titularidad exclusiva y excluyente por parte de los Graduados Sociales de ciertas funciones. En caso de duda, el intérprete habrá de inclinarse por aplicar el principio general de la concurrencia. Sin embargo, en este caso no hay duda ya que se trata de una gestión de pura tramitación en la que tienen competencia concurrente ambos colectivos.

Fallo:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Colegio General de Graduados Sociales contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de junio de 1996, que el alto Tribunal confirma.